

REGLAMENTO DE ÉTICA CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

El presente cuerpo normativo regula los lineamientos éticos de los neutrales y personal de apoyo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. Las normas éticas desarrolladas en el presente Código, constituyen directrices generales para la actuación de dichos funcionarios. Sin embargo, estas normas no excluyen ni limitan otras reglas éticas a las cuales se encuentren sometidos estos funcionarios con motivo de su profesión.

Los neutrales que no pertenezcan a la lista que para tal efecto lleva el Centro de Conciliación y Arbitraje, y que hayan sido designados por las partes para actuar en un proceso alterno administrado por dicho Centro, se someterán a los deberes y normas éticas establecidas en el presente Reglamento.

Por otra parte, los neutrales pertenecientes a las listas del Centro de Conciliación y Arbitraje, deberán observar la presente normativa ética, aún cuando su actuación no se realice en el marco institucional del Centro.

SECCION I **DEFINICIONES**

Artículo 1.- Definiciones: A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá:

- 1) **Centro:** Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
- 2) **Dirección:** La Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
- 3) **Consejo:** Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
- 4) **Comisión:** Comisión de Asesoría Técnica del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
- 5) **Corte:** Corte Institucional del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
- 6) **Ley:** Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727 del 9 de diciembre de 1997.
- 7) **Neutral:** Persona imparcial que conduce, dirige o resuelve, según el método aplicado, el proceso tendiente a la solución de un conflicto determinado.

SECCION II

DE LOS CONCILIADORES

DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 2.- Deber de Idoneidad

Las actuaciones del conciliador están sujetas a los principios de idoneidad, profesionalismo y calidad. En observancia de estos deberes, deberá cumplir con los siguientes preceptos:

- 1) Deberá inhibirse de conocer aquellos casos en los cuales considere que se requieren destrezas técnicas que no domine.
- 2) Deberá participar en actividades que le permitan actualizar sus conocimientos y afianzar sus destrezas.

Artículo 3.- Deber de Confidencialidad

La información obtenida durante el desarrollo del proceso de conciliación es absolutamente confidencial. En observancia de este deber, el conciliador cumplirá los preceptos que se detallan a continuación.

- 1) Deberá de abstenerse de utilizar, para cualquier propósito ajeno al proceso de conciliación, de manera directa o indirecta, la información obtenida durante el transcurso de dicho proceso.
- 2) Deberá de abstenerse de revelar a una parte, la información que la otra parte le ha proporcionado en una sesión individual; salvo en los casos en los que dicha parte otorgue su consentimiento expreso.
- 3) Deberá destruir una vez finalizado el proceso, todas las notas elaboradas en ayuda de su función. Únicamente deberá quedar constancia en el expediente del acuerdo conciliatorio, cuando éste exista, y los documentos administrativos correspondientes.
- 4) Deberá realizar los esfuerzos que se requieran para no invadir de manera innecesaria la privacidad de las partes.
- 5) Deberá regirse en materia de confidencialidad, por lo dispuesto en la Ley y la legislación relacionada.

Se entiende, sin embargo, que la presente no constituye una enumeración taxativa, y que el conciliador deberá realizar todos los esfuerzos que se requieran para cumplir con este deber.

Artículo 4.- Deber de Imparcialidad

El deber de imparcialidad conlleva la obligación del conciliador de cooperar con la totalidad de las partes involucradas en la disputa, y no sólo con una de ellas. Debe de evitar que sus convicciones personales incidan en sus actuaciones. El conciliador deberá ser imparcial en todo momento en el desarrollo del proceso conciliatorio. En observancia de este deber, el conciliador cumplirá con los preceptos que se detallan a continuación.

- 1) Deberá comunicar a la Dirección del Centro, cualquier relación que exista o hubiese existido entre él y cualquiera de las partes o sus abogados; además, deberá informar de cualquier otra circunstancia que pueda afectar su imparcialidad. Esta obligación se mantendrá a lo largo de la totalidad del proceso.
- 2) Deberá abstenerse de participar en el proceso conciliatorio o se retirará del mismo, cuando descubra que existe un conflicto de interés, potencial o actual con alguna de las partes, que le impide participar en el proceso de forma imparcial.
- 3) Deberá abstenerse de participar en el proceso conciliatorio o se retirará del mismo, cuando alguna de las partes considere que éste no podrá comportarse de manera imparcial.
- 4) Deberá abstenerse de tener cualquier tipo de relación profesional con las partes, antes o durante el desarrollo del procedimiento conciliatorio. Si dentro de los seis meses siguientes a la finalización del proceso o mientras se encuentre en ejecución el acuerdo conciliatorio, se presenta la oportunidad de que el conciliador inicie una relación profesional con una de las partes, éste deberá comunicarlo por escrito a la Dirección del Centro.
- 5) Deberá abstenerse de recibir de las partes obsequios o favores.

Se entiende, sin embargo, que la presente no constituye una enumeración taxativa, y que el conciliador deberá realizar todos los esfuerzos que se requieran para cumplir con este deber.

Artículo 5.- Deber de Información

El conciliador tiene el deber de informar plenamente a las partes sobre el proceso, sus derechos, las opciones que se les presentan, y todas las posibles consecuencias de un eventual acuerdo conciliatorio. El conciliador suscribirá el acuerdo conciliatorio si posee la certeza de que éste refleja la voluntad de las partes y que éstas últimas han analizado todas sus opciones, garantizando de esta manera un acuerdo satisfactorio. En observancia de este deber, el conciliador cumplirá con los preceptos que se detallan a continuación.

- 1) Deberá informar a las partes acerca de la naturaleza del proceso de conciliación, sus reglas, el papel que desempeña el conciliador, los alcances del acuerdo conciliatorio y la posibilidad de consultar el posible acuerdo con un abogado. Todo ello con el fin de que las partes se encuentren en la posibilidad de tomar decisiones bien fundamentadas.
- 2) Deberá asegurarse que todas las partes involucradas en el proceso comprendan claramente las opciones que se les presentan y el contenido del eventual acuerdo conciliatorio.
- 3) Deberá evaluar si la conciliación es el proceso adecuado para las partes, e informarles acerca de otros procesos alternos de solución de disputas, cuando lo considere adecuado.

Se entiende, sin embargo, que la presente no constituye una enumeración taxativa, y que el conciliador deberá realizar todos los esfuerzos que se requieran para cumplir con este deber.

Artículo 6.- Deberes Relacionados con el Acuerdo Conciliatorio

El conciliador debe guiar el proceso con el fin de solucionar las eventuales diferencias que se le presenten, mediante un acuerdo conciliatorio que resulte satisfactorio para los intereses de las partes en conflicto. En observancia de este deber, el conciliador cumplirá con los siguientes preceptos:

- 1) Deberá dedicar el tiempo suficiente para garantizar que el acuerdo contenga la voluntad de las partes y que éstas últimas comprendan con claridad su contenido.
- 2) Deberá procurar que el acuerdo conciliatorio mantenga el equilibrio entre los intereses y derechos de ambas partes.
- 3) Deberá asegurarse que el acta en la cual conste el acuerdo conciliatorio, contenga todos los requisitos exigidos por la Ley.
- 4) Deberá asegurarse que el acuerdo conciliatorio se encuentre debidamente redactado, de manera tal que no surjan conflictos a la hora de una eventual ejecución de dicho acuerdo.
- 5) Deberá procurar, dentro de sus posibilidades, que el acuerdo conciliatorio no viole el orden público. En caso de duda, el conciliador deberá realizar una consulta a la Dirección.
- 6) Cuando el conciliador considere que no hay posibilidad de llegar a un acuerdo, éste debe poner en conocimiento de tal situación a las partes y dar por terminado el proceso.

Artículo 7.- Deberes Varios

Además de los deberes establecidos en los artículos anteriores, el conciliador cumplirá con los siguientes preceptos:

- 1) El deber de no permitir que ninguna parte utilice prácticas de negociación que pretendan manipular o intimidar a su contraparte. Si la conducta persiste a pesar del esfuerzo del conciliador, éste deberá dar por terminado el procedimiento conciliatorio.
- 2) El deber de realizar sus mejores esfuerzos para fomentar el diálogo entre las partes.
- 3) El deber de abstenerse de participar en el proceso conciliatorio o se retirará del mismo, cuando por otros compromisos adquiridos con anterioridad, no pueda cumplir de manera eficiente su labor.
- 4) El deber de actuar con profesionalismo y decoro en todas las circunstancias, respetando los principios establecidos en la Ley, los Estatutos de la Cámara, los Reglamentos del Centro y las directrices del Consejo Directivo.
- 5) El deber de procurar la aceptación del nombramiento realizado por la Dirección del Centro. El conciliador que no acepte un nombramiento realizado sin tener motivo justificado, será sancionado por el Consejo, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interno y las directrices emanadas de ese Consejo.

Artículo 8.- Exclusión de la Lista

Si se comprueba que el conciliador ha violado alguno de los deberes consignados en el presente Reglamento, será excluido de la lista de neutrales que para tal efecto lleva el Centro, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interno y las directrices emanadas del Consejo. Además, el conciliador será responsable por los daños y perjuicios que con su conducta le hubiese ocasionado al Centro o a las partes en conflicto.

Artículo 9.- Honorarios

El conciliador devengará por su labor, el monto de honorarios establecido en la tabla de aranceles del Centro, no pudiendo cobrar más de lo ahí estipulado. No obstante lo anterior, el conciliador podrá realizar su labor de manera gratuita.

SECCION III DE LOS ARBITROS

DEBERES GENERALES

Artículo 10.- Nombramiento

La aceptación del nombramiento como árbitro, se registrará por los siguientes preceptos:

- 1) Sólo aceptará su nombramiento en un caso particular, si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad. Para ello, el árbitro realizará las averiguaciones necesarias para conocer si pueden existir dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. El árbitro que se encuentre en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 11 del presente Reglamento, o que conozca cualquier otra que pueda afectar su imparcialidad, se abstendrá de aceptar el nombramiento, a menos que las partes acepten por escrito que puede intervenir, una vez conocidas las causas que puedan afectar el deber de imparcialidad.
- 2) Sólo aceptará su nombramiento si está plenamente convencido de que posee los conocimientos técnicos necesarios para resolver la controversia.
- 3) Sólo aceptará su nombramiento si posee un conocimiento adecuado del idioma del arbitraje correspondiente.
- 4) Sólo aceptará su nombramiento si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

El árbitro designado está en la obligación de responder a todas las preguntas que las partes o sus representantes le dirijan, con el fin de determinar su aptitud y disponibilidad para el

nombramiento y no conciernan el fondo del asunto. Está prohibido al árbitro ponerse en contacto con las partes para solicitarles su nombramiento en el proceso arbitral.

Si el árbitro es nombrado por la Dirección del Centro y éste no acepta el nombramiento sin tener un motivo justificado, el árbitro será sancionado de conformidad con el Reglamento Interno y las directrices emanadas por el Consejo.

Artículo 11.- Deber de Imparcialidad

El árbitro deberá mantenerse imparcial e independiente a través del desarrollo del proceso arbitral. Se produce parcialidad y dependencia, cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes, o cuando muestra una predisposición subjetiva hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de la controversia.

Se presumirá que un árbitro no es imparcial e independiente en las circunstancias que se detallan a continuación.

- 1) Si se producen hechos que objetivamente conduzcan a considerar que éste no es independiente respecto de una de las partes.
- 2) Si el árbitro tiene interés material en el resultado del controversia.
- 3) Si el árbitro ha tomado previamente posición en cuanto a la controversia.
- 4) Si existe una relación de negocios, sea anterior o en curso, directa o indirecta, entre el árbitro y una de las partes, o entre aquél y una persona que pueda resultar testigo sustancial para el caso. Se entiende por relaciones indirectas aquellas en que un miembro de la familia del árbitro, de su empresa, o un socio comercial del mismo, mantiene relaciones de negocios con una de las partes.
- 5) Si existen relaciones sociales o profesionales que se produzcan de manera periódica y continua entre un árbitro y una parte, o entre aquél y el abogado de una de las partes, o entre aquél y una persona cuyo testimonio pueda resultar claramente relevante para el arbitraje.
- 6) Si existe enemistad evidente del árbitro con alguna de las partes.

Se entiende, sin embargo, que la presente no constituye una enumeración taxativa, y que el árbitro deberá realizar todos los esfuerzos que se requieran para cumplir con este deber.

El árbitro deberá revelar, una vez que se le notifique su nombramiento, todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. El no hacerlo dará apariencia de parcialidad, lo cual puede ya servir de base para la descalificación del mismo, incluso aunque los hechos o circunstancias no revelados no justifiquen dicha descalificación. El deber de declaración se mantiene durante el transcurso del procedimiento arbitral, respecto de los nuevos hechos y circunstancias que lleguen a conocimiento del árbitro.

Artículo 12.- Deber de Confidencialidad

Toda la información obtenida durante el desarrollo del proceso de arbitraje es absolutamente confidencial, por lo que está prohibido a los árbitros revelar el nombre de las partes en disputa, la naturaleza del conflicto, el contenido de las deliberaciones realizadas, así como cualquier otra circunstancia que atente con la confidencialidad del proceso. En materia de confidencialidad, regirá lo dispuesto por la Ley número 7727 y la legislación relacionada.

Artículo 13.- Deber de Diligencia

El árbitro debe dedicar el tiempo y la atención que requiera el caso, de acuerdo con las circunstancias del mismo. Además, el árbitro deberá actuar en todo momento con profesionalismo y decoro, respetando los principios establecidos en la Ley, los Estatutos de la Cámara, los Reglamentos del Centro y las directrices del Consejo Directivo. Es su responsabilidad, emplear sus mejores esfuerzos en dirigir el arbitraje de modo tal, que los costos guarden una proporción racional con respecto a los intereses que se encuentren en controversia.

Artículo 14.- Comunicaciones con las Partes

- 1) Durante el procedimiento arbitral, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto con cualquiera de las partes o sus representantes. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido a la otra parte o partes y a los restantes árbitros, si los hubiere.
- 2) Si un árbitro tiene noticia de que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, puede ponerlo en conocimiento de los restantes árbitros y juntos, decidirán las medidas que deberán adoptarse.
- 3) Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores u hospitalidad de las partes afectadas por el arbitraje. Los árbitros únicos y los Presidentes de los Tribunales Arbitrales deben ser especialmente meticulosos en evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes del arbitraje sin la presencia de las otras partes.

Artículo 15.- Honorarios

El árbitro devengará por su labor, el monto de honorarios establecido en la tabla de aranceles del Centro, no pudiendo cobrar más de lo ahí estipulado. No se considerará que genera parcialidad o dependencia, el hecho de que una sola parte cancele la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral.

Artículo 16.- Exclusión de la Lista

Si se comprueba que el árbitro ha violado alguno de los deberes consignados en el presente Reglamento, será excluido de la lista de neutrales que para tal efecto lleva el Centro, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interno y las directrices emanadas del Consejo.

Además, el árbitro será responsable por los daños y perjuicios que con su conducta le hubiese ocasionado al Centro o a las partes en conflicto.

SECCION IV

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y LA COMISION DE ASESORIA TECNICA

Artículo 17.-

Los miembros del Consejo y de la Comisión deberán actuar de conformidad con los siguientes principios en el ejercicio de su función:

- 1) Deberán comportarse con profesionalismo, imparcialidad, objetividad y diligencia, buscando siempre el beneficio del Centro y de sus usuarios.
- 2) Deberán abstenerse de lucrar por las asesorías, dictámenes que emitan con motivo de consultas o trámites que realicen en el cumplimiento de su función.
- 3) Deberán abstenerse de requerir información acerca de cualquier aspecto relacionado con los casos tramitados por el Centro, siendo que esta información es absolutamente confidencial.
- 4) Deberán abstenerse de emitir directrices relacionadas a un caso concreto.
- 5) Deberán abstenerse de utilizar, para cualquier propósito, ya sea éste directo o indirecto, la información relativa a estrategias de desarrollo, modelo de operación y demás datos a los cuales dichos miembros sí tengan acceso en virtud de su función, siendo que esta información es absolutamente confidencial.
- 6) Deberán comportarse con decoro en todas las circunstancias, respetando los principios establecidos en la Ley, los Estatutos de la Cámara, los Reglamentos del Centro y las directrices del Consejo Directivo.

Si el Consejo comprueba que uno de sus miembros o alguno de los miembros de la Comisión ha violado cualquiera de estos preceptos, será excluido del órgano correspondiente, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interno y las directrices emanadas del Consejo.

Además, el miembro del Consejo o Comisión será responsable por los daños y perjuicios que con su conducta le hubiese ocasionado al Centro.

SECCION V
DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE INSTITUCIONAL

Artículo 18.-

El miembro de la Corte deberá prestar sus servicios con diligencia y profesionalismo, tomando en consideración el beneficio del Centro y sus usuarios.

Artículo 19.-

Toda la información a la cual tenga acceso el miembro de la Corte en el ejercicio de su función es absolutamente confidencial.

Artículo 20.-

El miembro de la Corte deberá actuar de manera absolutamente imparcial. Cualquier circunstancia que pueda provocar dudas justificadas con respecto de la imparcialidad del miembro en un caso específico, deberá ser informada de inmediato al Secretario de la Corte, quien realizará la sustitución correspondiente.

Artículo 21.-

El miembro perteneciente a la Corte deberá comportarse con decoro en todas las circunstancias, respetando los principios establecidos en la Ley, los Estatutos de la Cámara, los Reglamentos del Centro y las directrices del Consejo Directivo.

Artículo 22.-

El quebrantamiento de cualquiera de las obligaciones anteriores, provocará la revocatoria de su nombramiento por parte de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, la cual aplicará un procedimiento que le permita al miembro de la Corte presentar su prueba de descargo. La decisión de revocar el nombramiento, deberá ser aprobada por dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión de Junta Directiva correspondiente.

SECCION VI
DEL PERSONAL DE APOYO

Artículo 22.-

Los funcionarios del Centro, observadores o cualquier otro tercero, que intervengan en la atención, desarrollo o tramitación de un proceso alterno, deberán cumplir todas las obligaciones éticas establecidas en la presente normativa, en todo aquello que les sea aplicable. En desarrollo de lo anterior, la imparcialidad, confidencialidad, decoro, diligencia y profesionalismo con el cual se atiendan los casos, se convierten en principios esenciales de obligado cumplimiento.

Artículo 22.- bis

En ausencia del Director Ejecutivo del CCA de presentarse alguna contingencia, el personal debe recurrir al Director Ejecutivo de la Cámara o al Asesor Legal de planta para todo lo que corresponda. De no hacerlo serán sancionados disciplinariamente.

SECCION VII **DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS**

Artículo 23.-

Las sanciones de orden disciplinario previstas en este Código son independientes de las sanciones de cualquier otra naturaleza que se puedan imponer por los mismos hechos.

Constituyen faltas disciplinarias las enunciadas en este Código.

Artículo 24.-

Las faltas se clasifican en:

- a) Leves: Aquellas que incumplen los reglamentos internos del Centro y las reglas del buen trato, aunque no causen perjuicio material, físico, ético o moral al Centro o a las personas,
- b) Graves: Aquellas que por descuido o negligencia, causen daño material, físico, ético o moral al Centro o a las personas,
- c) Muy graves: Aquellas cometidas de manera intencional, que causen daño grave, material, físico, ético o moral al Centro o a las personas.

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 25.-

Las sanciones consistirán en: a) Amonestación escrita, b) Suspensión temporal por un plazo de hasta tres años y c) Suspensión de tres a diez años con exclusión de la lista de neutrales en su caso.

Artículo 26.-

La amonestación escrita se hará mediante comunicación enviada al sancionado y anotada en su expediente. La suspensión temporal será hasta por tres años. Estas sanciones serán impuestas por el Consejo Directivo del Centro, por recomendación de la Comisión de Ética; no obstante, las recomendaciones de dicha comisión no serán vinculantes para el Consejo Directivo, el cual en todo caso deberá fundamentar su decisión, la cual será dictada en conciencia, con fundamento en las probanzas respectivas y previo el debido proceso. La suspensión temporal y efectiva se harán efectivas a partir de la notificación al interesado de la resolución firme que las imponga.

Artículo 27.-

Contra la sanción de amonestación escrita cabrá recurso de revocatoria dentro del plazo de tres días y contra las suspensiones temporales, recurso de apelación para ante el Consejo Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Costa Rica la cual deberá interponerse ante el Consejo Directivo del Centro, en un plazo de cinco días, esto para el personal del CCA. En el caso de los neutrales, se interpondrá ante el Consejo Directivo del Centro, el cual le dará traslado a la Corte Institucional.

DE LAS FALTAS LEVES

Se consideran faltas leves:

- a) Fumar dentro de las instalaciones del Centro,
- b) Asediar a otra persona con frases impertinentes, de hecho, de palabra o por escrito, o proferir palabras obscenas o ejecutar gestos o actitudes indecorosas o irrespetuosas

DE LAS FALTAS GRAVES

Artículo 28.-

Se consideran faltas graves:

- a) La agresión verbal ofensiva,

- b) Difamar, injuriar o calumniar a otra persona o divulgar hechos relativos a su vida privada o de su familia, de forma que puedan causarles perjuicio,
- c) Provocar riña o escándalo en las instalaciones de la institución,
- d) El estado de embriaguez mientras se permanece en las instalaciones del Centro o en actividades bajo su patrocinio, o la embriaguez habitual y pública.

DE LAS FALTAS GRAVÍSIMAS

Artículo 29.-

Se consideran faltas gravísimas:

- a) Agredir a una persona causando un daño o lesión en el cuerpo o en la salud.
- b) Robar o hurtar pertenencias del Centro o de otras personas.
- c) **Retirar expedientes o cualquier documento del CCA sin la autorización de la Dirección Ejecutiva.**
- d) Dañar intencionalmente bienes del Centro o de otras personas, o ponerlas en peligro
- e) Consumir drogas ilícitas.
- f) Faltar al deber del secreto en aquellas materias sujetas a confidencialidad,
- g) La condena por sentencia firme con penas de más de tres años por delitos dolosos conforme al Código Penal.

MODO DE FIJACION DE LAS SANCIONES

Artículo 30.-

La Comisión de Ética, en resolución motivada, fijará la sanción que recomiende el Consejo Directivo del CCA con apreciación de los siguientes aspectos: a) Los subjetivos y objetivos de la falta punible, b) la importancia del daño, lesión o del peligro, c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar. d) Las demás condiciones personales de quien haya cometido la falta o del afectado, en la medida en que hayan influido en la comisión de la falta. f) Si la persona es o no reincidente.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 31.-

La denuncia será presentada ante la Comisión de Ética por el presunto ofendido u ofendidos, o por la Dirección del CCA y deberá ser por escrito indicando:

- a) La identificación del denunciante y del presunto o presuntos infractores,
- b) Los hechos denunciados expresados con claridad.
- c) Las pruebas de cargo,
- d) Las firmas de los denunciantes.
- e) El medio o lugar para atender notificaciones.

En aquellos casos en que la Comisión considere que no existe merito para iniciar el procedimiento disciplinario, ordenará su rechazo de plano notificando al denunciante.

En caso de que exista merito para iniciar el procedimiento se le dará traslado a la denuncia y un término de diez días hábiles a la persona o personas a quienes se señala como presuntos responsables de la falta, a fin de que la contesten y ofrezcan la prueba de descargo, y señalen medio o lugar para recibir notificaciones.

Artículo 32.-

Una vez contestada la denuncia, la Comisión convocará a una audiencia oral de conciliación. Si las partes llegasen a un arreglo satisfactorio para ellas y para los intereses del Centro, la Comisión recomendará al Consejo Directivo del CCA la aprobación del acuerdo conciliatorio y el archivo del procedimiento. Caso contrario, se procederá a recibir la prueba que hubiere sido admitida.

Artículo 33.-

El Consejo Directivo del Centro podrá ordenar de oficio, que un neutral sea suspendido temporalmente, cuando fuere enjuiciado, mediante auto de elevación a juicio y mientras dure el mismo, por delito que merezca pena de prisión y/o de inhabilitación para cargos, oficios públicos o profesiones liberales. No obstante, deberá trasladar de oficio la queja a la Comisión de Ética a fin de que esta inicie de inmediato el procedimiento disciplinario respectivo. Dicha medida tendrá el recurso de apelación ante la Corte Institucional en el caso de los neutrales y ante el Consejo Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Costa Rica en el caso del personal administrativo del CCA, los cuales deberán interponerse ante el inferior un plazo de cinco días hábiles y no suspenderán la ejecución de la medida, la cual empezará a regir a partir de su notificación.

Artículo 34.-

Estudiado el caso en sesión deliberativa con la presencia de todos los miembros de la Comisión, la cual deberá tener lugar en un plazo no mayor de quince días hábiles de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, esta resolverá lo que proceda y lo comunicará al Consejo Directivo del Centro.

Artículo 35.-

Recibido el expediente, el Consejo Directivo dictará la resolución en el término de quince días hábiles. A esos, efectos podrá solicitar la prueba adicional para mejor resolver que estimare necesaria, caso en el cual el plazo para resolver empezará a contarse a partir de la fecha en que tal prueba quedare evacuada.

Lo resuelto por el Consejo Directivo del Centro será notificado y tendrá recurso de apelación ante la Corte Institucional en el caso de los neutrales y ante el Consejo Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Costa Rica en el caso del personal administrativo, que deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Firme la resolución final, esta será notificada a los interesados.

Artículo 36.-

- a) Cuando los hechos imputados puedan constituir delito, la acción disciplinaria prescribe en los plazos de prescripción de la acción penal señalados en la normativa penal para ese delito.
- b) Las faltas leves prescriben en seis meses, las graves en un año y las muy graves en dos años.
- c) El cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria comenzará a partir del momento en que quien se sienta afectado por una conducta, actuación u omisión tenga conocimiento de ello y esté en posibilidad de denunciarlo.
- d) La prescripción de la acción disciplinaria, en cualquiera de los casos anteriores, se interrumpe con la presentación de la denuncia ante la Comisión de Ética,
- e) Si el procedimiento disciplinario se suspendiere, la prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, de forma individual para cada uno de los denunciados.

COMISIÓN DE ETICA

Artículo 37.-

El Consejo Directivo del Centro, nombrará una Comisión de tres miembros titulares y tres miembros suplentes, para conocer de las quejas y de los procedimientos disciplinarios,

debiendo ser al menos uno de ellos, abogado con no menos de diez años de ejercicio profesional y cinco de experiencia en el campo del arbitraje comercial.

Aprobado en sesión No. 13
de la Junta Directiva de la
Cámara de Comercio de Costa Rica
Celebrada en su sede en
Barrio Tournon, San José,
a los quince días del mes de
junio del dos mil cinco.